



RAD. 080013110008-2020-00186-00
REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE REG. VISITAS
AUTO DECIDE INCIDENTE

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

RAD. 080013110008-2020-00186-00
REF. INCIDENTE DE SANCION POR INCUMPLIMIENTO A FALLO – REGULACION DE VISITAS.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de desacato a orden judicial presentada por el señor JUAN ESTEBAN LENCIONI contra la señora CIRA INES MUÑOZ OÑATE por el incumplimiento a la sentencia de divorcio de fecha 4 de febrero de 2022, en la cual se estableció la reglamentación de las visitas del padre a su menor hija SOFIA LENCIONI MUÑOZ y se ordenó iniciar una intervención psicoterapéutica al grupo familiar para evaluar los puntos positivos y negativos que deben reforzar para el bienestar de la niña, establecer dinámica familiar, alianzas que permitan normalizar las relaciones sin afectar el crecimiento y desarrollo psicológico de la menor.

ANTECEDENTES

El señor JUAN ESTEBAN LENCIONI a través de apoderada judicial, presenta incidente de sanción por desacato a orden judicial asegurando que la demandada no ha cumplido con lo ordenado por este despacho, en el sentido de iniciar una intervención psicoterapéutica al grupo familiar, manifestando que ha solicitado mediante varios correos, en diferentes fechas, a la señora MUÑOZ OÑATE que inicien gestiones para la terapia familiar y le envíe el listado de los profesionales (terapeutas) adscritos a la E.P.S. a la cual está afiliada la menor SOFIA LENCIONI MUÑOZ para que de común acuerdo procedan a elegir el profesional que les atenderá, pero que no ha obtenido respuesta alguna.

Manifiesta el demandante que la razón del silencio de la madre se debe a la proximidad de las vacaciones de junio de 2022 en las cuales la menor puede compartir con su padre y por ello la madre ha obstaculizado e impedido que se avance en la relación paterno – filial a través del tratamiento psicológico no iniciando las gestiones para ello.

Indica el demandante que ha cumplido con lo ordenado por este despacho, respecto a su tratamiento, de manera unilateral, pero no ha sido posible el familiar por el silencio de la madre.

Que en escrito aportado por la señora MUÑOZ OÑATE manifiesta que ha acudido a terapia individual y con la menor SOFIA LENCIONI MUÑOZ, contraviniendo lo ordenado por este despacho en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2022.

Solicita la parte demandante se designe TERAPEUTA del equipo profesional de ACOMPAÑAME, entidad que fue elegida por el despacho para rendir dictamen en el proceso, la cual reúne los requerimientos en su equipo terapéutico para designar un PSICOLOGO que pueda atender a la familia, en terapia familiar, cuyo costo sería asumido en partes iguales por ambos progenitores. Así mismo, solicita información respecto a las sesiones de psicoterapia de la demandada y de la niña y se le informe sobre las facturas o recibos de las mensualidades del colegio y todos los gastos escolares.

La demandada por su parte, respondió a través de apoderada judicial manifestando que, el señor JUAN ESTEBAN LENCIONI, envía una serie de correos electrónicos solicitando información, los cuales son atendidos y respondidos.

Que mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022 la demandada a través de apoderada judicial procede a dar contestación a dicho requerimiento, en donde manifiesta que ha dado cumplimiento de las obligaciones aportando como anexo toda la información solicitada en cinco folios.



Indica la demandada que ha cumplido las órdenes judiciales impartidas por esta funcionaria en la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022, que mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022 se dio a conocer al Juzgado cual había sido la situación y los avances durante los meses siguientes al fallo.

Que en cuanto a la obligación descrita en el numeral 8 de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022, referente a la remisión al grupo familiar a psicoterapia indica que ha cumplido con lo ordenado, aportando como evidencia las constancias que anexan como pruebas suscritas por las profesionales de la salud que así lo acreditan.

Que el tratamiento de psicoterapia de la menor inició el día 4 de mayo de 2022, el cual está a cargo de la psicóloga ELIZABETH COBOS CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 51.558.552, T.P. 139068, perteneciente al COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS, profesional con la experiencia e idoneidad necesaria para la labor desarrollada.

Que el tratamiento de psicoterapia individual de la demandante, lo ha iniciado desde el día a 21 de abril de 2022 a la fecha, el cual está a cargo de la psicóloga NATHALIE MORENO SILVANI Mg. Psicología clínica de la Universidad de Toulouse II Tarjeta profesional: 122100, profesional con la experiencia e idoneidad necesaria para la labor desarrollada.

Que en cuanto a una intervención psicoterapéutica al grupo familiar para evaluar los puntos positivos y negativos que deben reforzar para el bienestar de la niña, establecer dinámica familiar, alianzas que permitan normalizar las relaciones sin afectar el crecimiento y desarrollo psicológico de la menor, no se ha iniciado porque los psicólogos han sugerido que es necesario primero terminar el tratamiento de atención de terapia individual con el fin de poder sanar los aspectos personales de cada uno de los integrantes del grupo familiar, para llegar con las heridas lo más sanas posibles para unas mejores condiciones emocionales.

Que la menor ha venido llevando un proceso de tratamiento exitoso en donde se siente, tranquila, cómoda con la psicóloga tratante por lo que sugiere que dicha intervención psicoterapéutica al grupo familiar se haga con la profesional que atiende a la menor el cual está a cargo de la psicóloga ELIZABETH COBOS CASTRO.

Manifiesta la demandada a través de su apoderada judicial que no sería adecuado que la valoración la hicieran los peritos que conceptuaron en procesos anteriores pues su valoración profesional fue antes del divorcio por lo que estarían contaminados para un apoyo emocional familiar objetivo, por lo cual se debe privilegiar a la menor en el lugar que se tiene cómoda para dicha intervención psicoterapéutica al grupo familiar, aunado a que el acompañamiento es únicamente para mejorar las formas de comunicación en punto a los temas exclusivos de la menor dado que el divorcio se dio y por ende la menor es el tema de interés fundamental para los progenitores.

Que el incidente impetrado no solo es improcedente, por cuanto jamás se dio un incumplimiento, sino que por el contrario está claramente probado un flagrante abuso del derecho por un uso indebido e injustificado de la administración de justicia con el único ánimo de hostigar judicialmente a la demandada.

Que atendiendo a que son dos mujeres y una de ellas es menor de edad, se debe aplicar una perspectiva de enfoque de género en donde se superen los prejuicios y estereotipos, comprenda que este tipo de situaciones no estén fundadas en discriminación y subvaloración de lo femenino y la superioridad de lo masculino, en donde no se base en relación de poder y de dominación.

Manifiesta que se opone a todas las peticiones solicitadas por el demandante no solo por ser improcedentes, sino que muchas de ellas fueron resueltas con antelación y ya están en cabeza del progenitor por lo cual la información que requiere es de su pleno conocimiento. Así mismo se opone a que se designe terapeuta del equipo profesional de ACOMPAÑAME, ya que no es confiable para la demandada, además que no sería sano para la menor iniciar nuevamente terapia con alguien diferente a quien actualmente la valora exitosamente.

Indica que el padre de la menor ni siquiera vive en el país, que se puede hacer la terapia virtualmente en donde la hija se sienta cómoda, además expresa que se ha dedicado



únicamente a hostigar judicialmente a la demandada, sin crear canales de comunicación pacíficos, cordiales, sino por el contrario ha usado la hostilidad o la imposición como única herramienta desde la sentencia del divorcio.

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de los procesos judiciales el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos: “Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
3. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
5. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
6. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
7. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
8. Los demás que se consagren en la ley”.

Señala igualmente la norma que “para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchará a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato **juicio**”.* CSJ 17194 de 2019, STC17234-2017, STC11835-2019).

El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos: Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa



de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, se hace necesario que en caso que el afectado lo exponga el juez decida sobre dichos aspectos denunciados.

CASO CONCRETO

Entraremos entonces a examinar si en el sub lite se dan los presupuestos establecidos por el legislador para la imposición de la sanción.

Fundamenta el incidentalista su solicitud en que la demandada ha incumplido la sentencia dictada dentro del proceso de divorcio, respecto a no querer iniciar una intervención psicoterapéutica al grupo familiar para evaluar los puntos positivos y negativos que deben reforzar para el bienestar de la niña, establecer dinámica familiar, alianzas que permitan normalizar las relaciones sin afectar el crecimiento y desarrollo psicológico de la menor.

Admitido el incidente y debidamente notificado, la demandada expone que no se ha iniciado la intervención psicoterapéutica al grupo familiar, porque los psicólogos han sugerido que es necesario primero terminar el tratamiento de atención de terapia individual con el fin de poder sanar los aspectos personales de cada uno de los integrantes del grupo familiar, para llegar con las heridas lo más sanas posibles para unas mejores condiciones emocionales.

Que la menor ha venido llevando un proceso de tratamiento exitoso en donde la menor se siente, tranquila, cómoda con la psicóloga tratante por lo que sugiere que dicha intervención psicoterapéutica al grupo familiar se haga con la profesional que atiende a la menor el cual está a cargo de la psicóloga ELIZABETH COBOS CASTRO, perteneciente al COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS, profesional con la experiencia e idoneidad necesaria para la labor desarrollada. Lo anterior para no revictimizarla en el proceso de divorcio de sus padres.

Que en auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia virtual, se decretaron pruebas documentales e interrogatorio de parte al demandante y demandada y se dispuso ordenar un informe socio familiar por parte de la Asistente Social del Despacho, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las visitas, así como un informe de los seguimientos ordenados por esta funcionaria. Igualmente, se ordenó entrevista con la menor con la Asistente Social del juzgado y la presencia de la Defensora de Familia.

Seguidamente la asistente social del despacho rinde informe familiar, respecto de la entrevista realizada a la menor Sofia, con la asistente social del juzgado y la presencia de la Defensora de Familia con el fin de indagar sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones con el padre.

La asistente social del Despacho, informa que: *...”La niña se mantuvo tranquila, habló y contestó las preguntas que se le hicieron, de manera clara y concisa, las cuales fueron realizadas por esta funcionaria a modo de diálogo adaptado a su edad y por la Defensora de Familia del ICBF, tratando sobre todo, sobre su rutina, como le iba en el colegio, si tenía buenas relaciones con sus padres, su relación con su padre, sus inquietudes, sus temores, lo que deseaba, es decir expresiones desde su punto de vista de cómo veía las relaciones entre los padres y con ella. La niña no mostró en ningún momento incomodidad por el dialogo sencillo con las funcionarias, aunque al principio estuvo un poco nerviosa y monosilábica, se le pudo escuchar sus motivaciones y lo que deseaba con respecto al proceso”.*

Así mismo concluyen que los puntos relevantes expresados por la menor, en relación con lo que compete al Incidente de Regulación de Visitas:

...” La adolescente SOFIA LENCIONI MUÑOZ, cuenta actualmente con 14 años de edad, se encuentra viviendo con su madre en el mismo apartamento desde cuando vinieron de Qatar, hace aproximadamente cuatro años, estudia en el mismo colegio American School, entró a cursar 8º.



La joven manifiesta que hace rato no se comunica con su padre, que lo hacía una vez a la semana por video llamada, que no quiere hacerlo por cosas que él hace y a ella no le gustan (no especifica a que se refiere), además que se siente presionada porque le exige que sea puntual, le llama la atención, a veces de manera fuerte, o tajante, que su padre vino en junio y la llamo para verla, pero ella no quiso hacerlo, luego el vino al apartamento donde vive y ella le dijo que no quería verlo ni tampoco a la abuela que vino de Argentina. Sus expresiones de no querer verlo, ni comunicarse con él fueron tajantes, manifestando además que por ahora no quiere hacerlo, sin dar una explicación más amplia sobre su negativa actual.

Igualmente se pudo establecer que SOFIA se encuentra en tratamiento con sicología, por lo que sería importante conocer las valoraciones y avances que ha tenido con la especialista, en lo referente a su relación paterna.

Por lo demás se muestra como una joven que manifiesta sentirse bien con su madre, que se relaciona con la familia materna, la cual visita en navidades o en fechas especiales, que no mantiene comunicación con la familia paterna, manifestó tener un buen nivel académico, tener amigas con las que comparte, le gusta la lectura, le gusta igualmente salir con su madre a los centros comerciales.

Su manifestación más recurrente es que siente temor por el padre, a que él se la lleve, ya que insiste en llevársela a vivir a Qatar, algo que ella no desea por ahora, reconociendo que cuando este más grande, tal vez lo haga o pueda viajar, igualmente le han quedado grabadas situaciones en que sintió que la obligaban a estar con él, en una ocasión en que hasta llamaron a la policía.

También manifestó que la comunicación con el padre, se han vuelto muy extensas y ella queda muy cansada, a veces duraban hasta 3 horas en video llamadas, reconoció que cuando su padre había venido a la ciudad, ella había estado sin problemas con él y habían ido a centros comerciales o en el hotel donde se hospeda, pero solo en el día, porque no le gusta dormir en el hotel”.

Así mismo, la asistente social del despacho dispuso unas recomendaciones, las cuales fueron:

...”Es necesario reanudar la comunicación de SOFIA con el padre, tal como fueron acordadas o si los padres consideran de mutuo acuerdo, cambiarlas de acuerdo a lo manifestado por la menor, para su bienestar.

. Es imperativo que la orden del despacho de la terapia familia se cumpla, y que los padres se pongan de acuerdo con el profesional que lo haría.

. Es necesario conocer la intervención que ha tenido la sicóloga que actualmente trata a SOFIA, en su relación afectiva con el padre y su negativa hace un tiempo de no querer comunicarse con él de ninguna forma.

. Es necesario que los padres sean conscientes que SOFIA va creciendo, actualmente es una adolescente de 14 años, por lo que, sus intereses han ido cambiando, además de que esta etapa puede resultar conflictiva, si además se aúna la problemática entre los padres.

RECOMENDACIONES PARA MEJORAMIENTO DE RELACIONES ENTRE LOS PADRES:

- 1. Los niños y jóvenes pueden verse obligados a elegir entre uno de los dos progenitores, lo que les puede generar ansiedad, estrés o agresividad, por lo que conviene facilitarles lo más posible la situación.*
- 2. Huir de sobrecargar desde el punto de vista afectivo o emocional a los hijo/as. Conviene evitar el error de implicarles en discusiones, toma de decisiones o tratarles como si fueran adultos que pueden mediar en la situación entre sus progenitores. De esta manera, se previene la inestabilidad emocional en los pequeños.*
- 3. Buscar tiempo para estar con los niño/as y disfrutar con ellos de actividades de ocio, aunque la situación no acompañe.*



4. *Facilitar a los hijo/as la relación con los abuelos y el resto de la familia de ambas partes de la pareja.*
5. *Mantener la rutina del niño o joven en cuanto a cuestiones como horarios, actividades de ocio o con respecto al contacto con los amigos.*
6. *Evitar ceder a posibles chantajes por parte de los hijo/as para sacar ventajas o provecho de la ruptura de la convivencia entre sus padres.*
7. *Considerar y confiar en la resiliencia de los niño/as o su capacidad de amoldarse y superar los reveses de la vida. Son muy adaptables, sobre todo si los adultos también lo son. Hay que tener en cuenta que no todos los niño/as viven de manera traumática la separación de sus progenitores, como puede ser el caso de hijo/as mayores que entienden las ventajas de terminar con una mala convivencia entre los padres”.*

En audiencia celebrada el día 5 de diciembre de 2022, se dispuso a resolver un recurso de reposición presentado por la parte demandada a través de apoderada judicial contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, resolviendo no reponer y desistiendo la parte demandada del recurso de apelación.

Se escuchó en interrogatorio de parte al demandante quien manifestó estar inconforme dado que las psicoterapias de carácter familiar no se están cumpliendo, así mismo indicó que las comunicaciones con su hija, no se están dando, que desde hace año y medio su hija no le responde los mensajes, ni las llamadas. Que el último mensaje que le contestó recientemente fue que Pedro su abuelo de crianza descansara en paz. Que vio la entrevista de su hija y se encuentra preocupado debido a su actitud insólita y lamentable. Expresa que se encuentra preocupado que su hija se encuentre preocupada por los pagos de la escuela.

Manifiesta el demandante que se entera de la psicóloga que viene tratando a su hija, por uno de los escritos aportados por la demandada en el despacho, lo cual enseguida él se comunicó con la psicóloga para saber de su hija.

Indica que le compró un teléfono a su hija hace tres (3) años con una línea diferente a la de su madre. Así mismo afirma que la niña tiene un correo electrónico personal y también manifiesta que tiene los datos del colegio donde estudia la niña. Expresa que el colegio le envía impuntualmente las facturas que debe pagar.

Posteriormente se escuchó en interrogatorio de parte a la demandada, la cual manifiesta que su hija se encuentra en terapia con la psicóloga ELIZABETH COBOS desde el mes de mayo de 2022, expresa que eso no se lo comunicó al padre de su hija, sino que presentó un escrito al despacho aportando la certificación de la profesional con copia al correo del demandante.

Manifiesta que la psicóloga le comentó que el demandante se había comunicado con ella y ella le manifestó que apartara una cita para poderlo atender a él y que hasta el momento el demandante no ha solicitado cita. Indica que primero debe darse la terapia individual para luego incorporar a los padres, pero que esto no se ha logrado porque el demandante no ha querido solicitar la cita y ha preferido iniciar un incidente antes de abrir ese espacio de comunicación que realmente se esta buscando en pro del bienestar de su hija.

Indicó que los cambios en su hija han sido rápidos debido a su crecimiento no solo corporal, sino también en sus pensamientos. Indica que su hija le dice que le duele la inseguridad que presenta en su colegio, cuando por ejemplo a ella no le dan los informes por los pagos o realizados en el colegio. Indica que los uniformes a la fecha no se han pagado y el mes de marzo de 2022, nunca se pagó. Que los útiles escolares se los compro la demandada e indica que le envió las facturas al demandante y hasta la fecha no los ha cancelado y que son cosas que su hija le resiente.

Indica que su hija unas veces si le contesta los mensajes al papá, otras no y que lo que recibe de respuesta de su papá son respuestas hostiles de parte del papá. Que ella dice que la razón por la cual no contesta las llamadas, es porque se siente forzada a estar en cámara todo el tiempo por más de 3 horas en videollamadas, que se siente cansada.



Manifiesta que escogió la psicóloga de su preferencia y no la del listado de la EPS, para atender la orden judicial por la escogencia de la niña. Que la niña manifestó que ya venía bastante saturada de todas las terapias realizadas por parte del despacho y medicina legal.

Que ella le presentó tres (3) psicólogas a la niña: ALEJANDRA NIÑO MORENO, NATALY MORENO y ELIZABETH COBOS CASTRO, la cual la niña escogió esta última. Que la niña le indico a su padre de la psicóloga, por la importancia de la terapia familiar.

Manifiesta que su labor de madre ha sido apoyarla, que sus derechos tienen un valor, le manifiesta que por favor le conteste a su padre, que no le tenga temor y todo ese tipo de apoyo que lo hace día a día, constantemente.

Indica que la escogencia de la psicóloga, no lo comunico con el padre, debido al temor de su hija, no lo vio conveniente la terapia familiar enseguida y que por eso la empezó de manera individual. Que lo que busca el padre es buscar conflicto.

En audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022, se escuchó en declaración a la psicóloga ELIZABETH COBOS CASTRO, quien manifestó ser psicóloga clínica, con enfoque en terapia de familia, con 35 años de experiencia y que a la niña Sofia la empezó atender desde el 4 de mayo de 2022, en razón a que la señora Cira madre de Sofia, la contacto para que atendiera a la adolescente manifestando la preocupación para que su niña se sienta bien y sea atendida en un espacio diferente a los despachos.

Indicó que la terapia familiar no se ha hecho, porque en principio la atención se le hace específicamente a Sofia, donde encuentra a una niña bastante afectada emocionalmente paralizada y psicológicamente, debido a la separación de sus padres.

Manifiesta que es natural que Sofia cambie, indica que los adolescentes cambian, donde ya se cuestiona, piensa, tiene su propio criterio, mira sus necesidades. Así mismo indica que maneja reserva y secreto profesional de las consultas o sesiones que lleva con Sofia.

Indica que el padre el 23 de octubre de 2022 a través de correo electrónico, se comunicó con ella y le asignaron cita.

Manifiesta que Sofia llego paralizada, sin decir nada, ya en la quinta sesión, es donde logra con Sofia una alianza en donde ya empieza a dialogar y le dice que no quiere mas estar en audiencias, que ya esos es de sus papás.

Que en primera instancia lo que busca con Sofia es que ella se sienta en terreno seguro, donde vuelva a fortalecerse un poquito y al mismo tiempo tenga mas confianza. Indica que Sofia esta asustada, tiene miedo y con estas situaciones quisiera desaparecerse. Que Sofia es una niña que siente amor por su papá y por su mamá. Indica que Sofia se avergüenza de todas estas situaciones.

Indica que Sofia debe de recuperar su confianza y se sienta segura. Que en este momento no cree que sea conveniente la terapia familiar, toda vez que Sofia está procesando, que está haciendo una autorreflexión, pero que Sofia si quiere un dialogo con su papá.

Posteriormente, en escrito presentado por la parte demandada, pone en conocimiento que la adolescente Sofia ya no la está tratando la psicóloga anterior, sino la Dra. JOHANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA psicóloga de la EPS SANITAS en donde se encuentra afiliada Sofia.

En audiencia realizada el 23 de agosto de 2023, se ordenó comunicar a la Dra. JOHANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA psicóloga de la EPS SANITAS que mediante sentencia del 04 de febrero de 2022 se dispuso una intervención psicoterapéutica al grupo familiar conformado por SOFIA LENCIONI MUÑOZ y por sus padres JUAN ESTEBAN LENCIONI y CIRA INES MUÑOZ OÑATE para evaluar los puntos positivos y negativos que deben reforzar para el bienestar de la menor, establecer dinámicas que permitan normalizar las relaciones sin afectar el crecimiento y desarrollo psicológico de la menor. Disponiéndose que se podría realizar a través de la EPS o a través de un profesional o entidad que ambas partes escogieran para ello.

Que en consideración a que la adolescente SOFIA LENCIONI MUÑOZ se encuentra afiliada



a esa EPS, se informó por la madre que habían iniciado terapias familiares a través de la Dra. JOHANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA en las que necesariamente debía intervenir el padre señor JUAN ESTEBAN LENCIONI.

En la misma audiencia, el padre señor JUAN ESTEBAN LENCIONI expresó su disposición de intervenir en estas terapias familiares y solicitó que se le remita a través de la madre el correspondiente link o de ser posible directamente a él.

Se le informó a la psicóloga que el padre siempre ha tenido el deseo y voluntad de participar en estas terapias familiares, las cuales tendrán inicio a través de la EPS y a partir de esta oportunidad. Así mismo, se le solicitó a la Dra. JOHANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA que remita al juzgado su hoja de vida e informe si ya ha tenido experiencia brindando terapias familiares. Así mismo, se le informó que deberá rendir un informe si se pudo realizar la primera sesión de terapia familiar.

Que en fecha 31 de agosto de 2023, la Dra. JOHANA MARIA ALVAREZ GAVIRIA, da respuesta a lo requerido informando lo siguiente:

*...”1. La menor no ha sido valorada por mí, solo su mamá
2. El servicio de psicología de la eps, realiza valoración y seguimiento de programas, es así como se realizó la atención a la paciente, a quien se le oferto remitirla para realización de psicoterapia, con prestador externo, cómo es el protocolo, pero está expreso que lleva hace más de un año tratamiento de forma particular, por lo que no tomo la remisión .
3. En nuestro perfil institucional no realizamos psicoterapia individual, de familia, y/o de pareja Cuando observamos la pertinencia, se realiza la remisión al prestador externo, que para el caso la EPS cuenta con tres IPS especializadas en el tema. En consideración con lo expuesto, no es viable atender su solicitud”.*

Que posteriormente en fecha 24 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada, allega al despacho escrito donde informa el cumplimiento de la terapia familiar realizada en fecha 20 de octubre de 2023, en donde comparecieron los tres integrantes del núcleo familiar y argumentando que le daba cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de divorcio, por lo que había hecho superado.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante, descurre el traslado del mismo, manifestando que lo que ordeno el despacho fue un proceso terapéutico, mas no una sesión aislada de terapia o entrevista familiar, que fue lo que se desarrolló con la IPS designada por la entidad SANITAS.

Que en audiencia llevada a cabo el día 24 de octubre de 2023, Se requirió a TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S para que remitiera la historia clínica que reposa de la adolescente SOFIA LENCIONI MUÑOZ, como también, el concepto de la primera reunión de la Terapia psicológica, dentro de los cinco (05) días siguientes para efecto de resolver el presente incidente.

Que la entidad TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S., en fecha 2 de noviembre de 2023, remitió al despacho historia clínica y el concepto de la primera terapia familiar, en donde establecieron un plan de intervención

PLAN DE INTERVENCION: (OBJETIVOS)

- 1.MANEJO Y CONTROL DE EMOCIONES**
- 2.MANEJO DE ESTRES Y ANSIEDAD**
- 3.DINAMICA FAMILIAR**



4. ACEPTACION DE LA REALIDAD

Que como recomendación plantearon trabajar en 4 sesiones de psicoterapia individual.

Ahora bien, en el transcurso de este incidente, las partes han seguido enviando correos, que dan cuenta de la dificultad de que el proceso terapéutico continúe y para que el padre pueda compartir con su hija.

Existen suficientes pruebas que dan cuenta de la relación altamente conflictiva entre los padres. Así mismo se aprecia que si bien tanto los padres como la adolescente han recibido terapias psicológicas individuales, hasta la fecha no ha sido posible la realización de las terapias al grupo familiar ordenadas en la sentencia, atendiendo las recomendaciones dadas por los profesionales que realizaron las valoraciones psicológicas y psiquiátricas en el proceso de divorcio, terapias indispensables para mejorar, por lo menos, la comunicación entre los padres y para que estos comprendieran la necesidad de mantener las relaciones familiares, pero, muy especialmente, para que se mantuviera la comunicación entre padre e hija, buscando no solo mantenerla sino fortalecerla.

Sin embargo, no se observa que la madre haya procurado que estas terapias familiares se llevaran a cabo, manteniendo al padre totalmente anulado de toda intervención en el proceso de crianza y educación de su hija. Es más, inicia las terapias psicológicas de su hija, más no informa al padre sobre ello ni mucho menos procura involucrarlo en las mismas.

Si bien en la sentencia se dispuso que estas intervenciones psicoterapéuticas podrían realizarse con la EPS de los padres o a través de profesiones particulares escogidos por los padres, lo cierto, es que solo a instancia del juzgado y con ocasión de este incidente es que se hacen diligencias por la madre ante la EPS para la realización de estas terapias familiares, sin que, finalmente, se estén llevando a cabo, a pesar de que la EPS ordenó una remisión a un prestador externo, a través de alguna de las tres IPS que cuentan para ello.

También resulta evidente que las relaciones entre padre e hija se han desmejorado notablemente. En efecto, las visitas se regularon atendiendo lo expresado por los padres y por su hija, quienes coincidieron en afirmar que entre padre e hija existía una excelente relación, se respetó el deseo de la menor de compartir con su padre a través de video llamadas y durante sus estadías en la ciudad. Sin embargo en su última entrevista, ya se muestra poco interesada en conversar con su padre y, según, este, tiene más de un año que no tiene comunicación con ella.

Por parte de la madre, no se observa que haya procurado estimular la relación entre padre e hija, sino que se mantiene ajena a ello, señalando simplemente que la menor ya ha crecido y hace sus propios análisis.

Así las cosas, concluye esta funcionaria que no obstante que se ha procurado por diversos medios por parte del juzgado, que se realicen estas terapias e intervenciones psicoterapéuticas y se ha dado un compás de espera muy amplio para ello, lo cierto, es que no se observa ningún interés en la madre de que las mismas se realicen y que, al contrario, con esta actitud se ha contribuido a que la menor se muestre totalmente desinteresada en relacionarse con su padre.

De otra parte, se aprecian que el padre ha insistido a la madre por diversos medios en que se realicen estas terapias familiares, sin obtener resultado alguno. No puede estimarse que se está frente a una violencia de género por parte del padre, por insistir en ejercer un derecho, más que legal, natural, inherente a la naturaleza humana, como es el visitar, comunicarse y relacionarse con su hijo, hacer parte de su vida y poder apoyar en su proceso de formación. Sin embargo, en esta familia, al padre se le ha ido, paulatinamente, anulando de la vida de su hija, precisamente, evitándose la realización de las terapias familiares ordenadas por el juzgado, que, permitirían un mayor acercamiento entre padre e hija, e inclusive el mejoramiento de la comunicación entre los padres.

En este caso, dado que el padre ni siquiera reside en el país, su única posibilidad de mantener una comunicación con su hija, es a través de las llamadas o video llamadas, sin embargo, inclusive estas, según afirma el padre, se están realizando.



En lo pertinente ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En los eventos de separación parental, ha sido enfática la jurisprudencia al sostener que, debe garantizarse al progenitor visitador la posibilidad de mantener, sin obstáculos, la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos. Así, de antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar:

“(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)”¹.

Ahora, también ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al señalar que el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la considere pertinente cada progenitor, únicamente, supone el límite mismo de los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente².

Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado:

“El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia³”.

Así las cosas, atendiendo que con el proceder adoptado por la señora CIRA INES MUÑOZ OÑATE, se ha incumplido la orden impartida por este despacho en lo concerniente a la intervención psicoterapéutica al grupo familiar para evaluar los puntos positivos y negativos que deben reforzar para el bienestar de la adolescente, establecer dinámica familiar, alianzas que permitan normalizar las relaciones sin afectar el crecimiento y desarrollo psicológico de la menor, hay lugar a aplicar la sanción prevista en el núm. 2º del Art. 44 del C.G.P. esto es, con multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, como quiera que al incumplir una orden judicial la incidentada podrá estar incurso en un hecho punible, se compulsarán copia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que investiguen la conducta de la mencionada señora.

En atención al informe de la trabajadora social que da cuenta de la posible vulneración de los derechos de la adolescente SOFIA, de quien afirma que es imperativo que la orden del despacho de la terapia familiar se cumpla, y que los padres se pongan de acuerdo con el profesional que lo haría, se remitirá la actuación surtida en este incidente, al ICBF para de apertura al Proceso Administrativo de Restablecimientos de Derechos en favor de la adolescente SOFIA.

De otra parte, se previene a ambos padres, que una de las causales contempladas por el Art. 315 del C.C. para privar a los padres de la patria potestad respecto de sus hijos, es el maltrato, el cual puede ser psicológico, lo cual puede hacerse aún de oficio.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Declarar a la señora CIRA INES MUÑOZ OÑATE, infractora de la orden contenida en el numeral 8º de la sentencia de divorcio de fecha 4 de febrero de 2022.

¹ 1 CSJ, Sentencia del 25 de octubre de 1984 M.P. Hernando Tapias Rocha.

² 2 Corte Constitucional, Sentencia T115-2014.

³ 3 T-115 DE 2014



2º) SANCIONAR a la señora CIRA INES MUÑOZ OÑATE, con multa equivalente a CUATRO S.M.L.V, suma esta que deberá ser consignada dentro de los cinco primeros días siguientes a la notificación de este proveído, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura – Multas y sus rendimientos, cuenta No 3-0820-000640-8 código convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase.

3º) Compulsar copias la Fiscalía General De La Nación, Seccional Barranquilla, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, con la finalidad de que investigue la conducta de la señora CIRA INES MUÑOZ OÑATE, por estar posiblemente incurso en la comisión del delito de fraude a resolución judicial.

4º) Ordenar al ICBF del Centro Zonal que corresponda al domicilio de la adolescente, que procedan a investigar la posible situación de vulneración de derechos en que pueda encontrarse la adolescente MGC y se proceda al respectivo Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos de forma inmediata. Remítasele el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

Fro.